



Universidad de Valladolid

Facultad de Filosofía y Letras
Grado en Historia

**Los abogados: formación y
evolución, desde los tiempos
antiguos a finales del Antiguo
Régimen.**

Autora: Lidia Raquel Fernández Fernández

Tutora: Dra. Margarita Torremocha Hernández

**Departamento de Historia Moderna,
Contemporánea y de América, Periodismo.**

Curso 2022-2023

RESUMEN

La figura del abogado ha adquirido a lo largo de la historia un papel relevante en todas las civilizaciones. Desde la antigua Mesopotamia hasta nuestros días ha formado parte de las más altas instituciones políticas de cualquier régimen, ya fuesen monarquías, ciudades estado, formaciones con *primus inter pares*, repúblicas, imperios, etc.

Su crucial relevancia nace de la necesidad que todos los pueblos han tenido de dirimir sus diferencias con la mediación de un tercero. Puede decirse que, desde el neolítico, en el momento en que las sociedades comienzan a adquirir mayor complejidad, nace la división social y jerárquica que inevitablemente conducía a desigualdades y por ende ocasionaba conflictos. En la resolución de estos encontramos el origen de este oficio, que se fue acomodando a las circunstancias del poder y de la administración de justicia.

Desde la redacción del código de Hammurabi hasta nuestros días, la legislación y todo cuanto de ella emana ha sido un pilar prioritario, objeto de la interacción de muchos profesionales más o menos formados. Si bien, este trabajo no quiere ir tan lejos en el transcurso histórico. Su función esencial es analizar el ejercicio de la abogacía en el reino de Castilla, en la época moderna. Es este un largo periodo que se inicia con la conformación de la monarquía católica, el desarrollo de las universidades y el progresivo prestigio social que adquieren los letrados, que será replanteado en el siglo XVIII, de la mano de la reforma carolina de las universidades y de la ilustración jurídica en el mundo del Derecho y en el ejercicio en los tribunales.

La denominación de letrado era muy amplia en aquella época, siendo su definición más simple y clara la que atendía a los hombres de letras. Es por tanto mucho más exhaustiva que la de abogado. De manera que de todos cuantos formaban parte del mundo de las letras, las leyes y el derecho, siempre bajo el prisma del contexto histórico, en esta memoria de iniciación a la investigación haremos hincapié en los ejercientes de la abogacía. No solo por sus peculiaridades frente a otros grupos profesionales o agentes de justicia, sino porque ellos estaban en contacto con todo tipo de pleitos, cuitas y litigios y, lo hacían desde el ejercicio libre e independiente de su profesión, a diferencia de jueces de lo civil o lo penal, fiscales, procuradores o receptores entre otros, que eran nombrados para ejercer su trabajo por el rey, máximo representante de la justicia, así como por los

señores jurisdiccionales, o las cabezas que detentasen otro tipo de jurisdicciones privativas, tales como la iglesia, el ejército, las universidades con fuero, etc.

Los abogados podían intervenir en la jurisdicción real y en las especializadas y hacerlo a través de su participación en las diferentes etapas de los procedimientos, de las alegaciones jurídicas presentadas ante los tribunales y en general por todos los actos jurídicos de los que forman parte. A través del vestigio que ha dejado su trabajo, podemos conocer no solo la historia legal de ese tiempo sino también los avatares que la sociedad coetánea vivía y los discursos sobre la normatividad que se articulaban en los procesos en los que ellos tenían un papel principal.

Los pleitos son una fértil y rica fuente de información incontestable, y nos introducen en el devenir más íntimo y cotidiano de los hombres y mujeres de aquella sociedad castellana, jerarquizada y sacralizada del Antiguo Régimen, como la historiografía reciente está demostrando. Pero, esa fuente está mediatizada por los usos y los agentes de justicia que intervienen en su gestación, entre ellos por los abogados.

Por consiguiente, el objetivo de este trabajo será acercarnos a la profesión de abogado en el período señalado, dado que, aunque exista desde antiguo, en esta época adquiere un especial desarrollo vinculado a las monarquías modernas. Abordaremos desde su formación, las vías de acceso al oficio y, las transformaciones que se fueron imponiendo a la luz de la ilustración jurídica.

Palabras clave:

Edad moderna, Historia, Abogados, Universidad, Jurisdicción.

ABSTRACT

Throughout history, the figure of the lawyer has acquired a relevant role in all civilizations. From ancient Mesopotamia to the present day, he has been part of the highest political institutions of any regime, whether they were monarchies, city-states, *primus inter pares* formations, republics, empires, etc.

Its crucial relevance stems from the need that all peoples have had to settle their differences with the mediation of a third party. It can be said that, from the Neolithic, at the moment in which societies begin to acquire greater complexity, emerged a social and hierarchical division that inevitably led to inequalities and therefore conflicts. In the resolution of these we find the origin of this job, which gradually adjusted to the circumstances of power and the administration of justice.

From the drafting of Hammurabi's code to the present day, the legislation and everything that comes from it has been a priority pillar, the object of the interaction of many more or less trained professionals. Although this work does not want to go that far in the historical course, its essential function is to analyze the practice of law in the kingdom of Castille, in modern times. This is a long period that begins with the formation of the Catholic monarchy, the development of universities and the progressive social prestige that the lawyers acquire, which will be reconsidered in the 18th century by the Carolina reform of the universities and the legal illustration in the world of Law and in the exercise in the courts.

The denomination of lawyer was very broad at that time, its simplest and clearest definition being the one that served men of letters. It is therefore much more exhaustive than that of lawyer. So, of all those who were part of the world of letters, laws and The Law, always through a historical context, in this report of starting research, we will emphasize lawyers not only because of their peculiarities compared to other professional groups or agents of justice, but because they were in contact with all kinds of lawsuits, griefs and disputes and they did so from the free and independent exercise of their profession, unlike civil or criminal judges, prosecutors, attorneys or receivers among others, who were appointed to carry out their work by the king, maximum representative of justice, as well as by the jurisdictional lords or the heads that hold other types of private jurisdictions such as the army, universities with jurisdiction, etc.

The lawyers could intervene in the king jurisdiction and in the specialized ones and, through their participation in the different stages of the procedures, of the legal allegations presented before the courts and in general for all the legal acts of which they are part. Throughout the trace that their work has left, we can know, not only the legal history of that time, but also the vicissitudes that contemporary society was experiencing and the discourses on regulations that were articulated in the processes in which they played a leading role.

Lawsuits are a fertile and rich source of indisputable information and introduce us to the most intimate and daily evolution of the men and women of that hierarchical and sacred Castilian society of the Old Regime , as recent historiography is showing. But that source is mediated by the uses and the justice agents that intervene in its gestation, among them by the lawyers.

Therefore, the objective of this work will be to approach the profession of lawyer in the indicated period, taken into account that, although it exists since ancient times, however, it acquires a special development at this time, linked to modern monarchies. From its formation, we will deal with the paths of access to the trade and the transformations that were imposed at the start of the legal illustration.

Keywords:

Modern Age , History, Lawyers, University, Jurisdiction

INDICE

1.- INTRODUCCIÓN	6
1.1.- Elección e importancia del tema.....	6
1.2.- Metodología y fuentes	7
2.- DERECHO Y ABOGACÍA A LO LARGO DE LA HISTORIA:	
BREVE RECORRIDO TEMPORAL	7
2.1.- Edad Antigua.....	7
2.2.- Edad Media.....	12
2.3.- Edad Moderna	15
2.3.1.- Diferencias y similitudes entre Jueces y Abogados en la Edad Moderna	16
3.- LA FORMACIÓN DE UN ABOGADO EN LA CASTILLA MODERNA	19
3.1.- Una formación universitaria en Derecho Civil y Canónico	23
3.2.- Cátedras universitarias de las Facultades de Derecho: El modelo de Valladolid.....	23
3.3.- Planes de Estudio, grados y exigencias académicas.....	25
3.4.- Último paso hasta el oficio: pasantía y acceso al oficio de abogado.....	33
4.- CONCLUSIONES	36
5.- BIBLIOGRAFÍA	38

1. INTRODUCCIÓN.

Desde mis primeros contactos con el mundo de las letras he sentido interés por las cuestiones jurídicas y todo lo que circunda ese apasionante mundo y por ello cursé la licenciatura de Derecho. Es un universo que cohesiona muchas disciplinas y ofrece un aprendizaje permanente, tanto a quien lo ejerce como a quien en algún momento requiere de estos profesionales. Pero mi interés creció con el tiempo cuando comencé a realizar el grado al que pertenece este trabajo, al observar que muchos de los episodios históricos estaban relacionados con el derecho en sus múltiples facetas. Es sin duda, materia ineludible en cualquier sociedad para la convivencia pacífica de sus miembros.

Y en el ejercicio práctico del Derecho, la figura del abogado es primordial. Su denominación proviene del latín *advocatus* que deriva de la expresión "*ad auxilium vocatus*", que significa "el llamado para auxiliar"¹, y esto es intrínseco a la labor de la abogacía, desde la antigua Roma hasta la actualidad, acudiendo en auxilio y defensa de los derechos e intereses de su representado.

El ámbito jurídico ha sido uno de los pilares más importantes tanto de las fuentes escritas como epigráficas. Ya en los descubrimientos arqueológicos realizados en siglos anteriores se han hallado vestigios que nos ayudan a entender la indudable importancia de códigos legislativos con diferente madurez, improntas de anotaciones contables, etc. Desde las estelas egipcias hasta los enterramientos funerarios conforman un conjunto de incalculable valor con inscripciones de ámbito jurídico. No podría entenderse la historia desde sus inicios hasta la actualidad sin unas ciertas normas, adaptadas a cada período, que rijan la convivencia e interacción de los individuos en sociedades con independencia de su complejidad.

1.1. Elección e importancia del Tema.

Se trata de un campo multidisciplinar que transita por la Historia del derecho y de las instituciones, Historia de la cultura² y, por supuesto, la Historia social. Ha recibido

¹ Sánchez Stewart, Nielson, "Evolución del término "abogado" a través del diccionario de la Real Academia Española", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 26 - Vol. 1 / 2020, pp. 261-284
<https://revistas.uchile.cl/index.php/RCHD/article/download/68229/71279/249598>

² Ramis Barceló, Rafael, "La carrera académica de los letrados en el Barroco hispano", en *Hipogrifo: Revista de Literatura y Cultura del Siglo de Oro*, 2021, vol. 9, nº 2, pp. 75-92; Torremocha Hernández, Margarita, "La formación de los letrados en el Antiguo Régimen", en AA. VV., *Arqueología do Estado. I*

atención tanto desde la Historia general como desde la Historia del derecho. Y, lo ha hecho tanto desde el punto de vista de los abogados³, como de sus corporaciones profesionales, dado que desde comienzos de la modernidad actuaron a través de Colegios, en una desarrollada fórmula de sociabilidad formal⁴.

1.2. Metodología y Fuentes.

Para la inmersión en tan apasionante vía de investigación, he utilizado diversos documentos, con gran variedad de formatos que me han servido, no solo de guía y aprendizaje en la materia sino también de apoyo a la hora de reflexionar y dejar plasmado cuanto aquí puede leerse, en relación al devenir histórico de unos profesionales que en el transcurso de los siglos han ido evolucionando hasta convertirse en pilar imprescindible en las diferentes sociedades.

Los títulos que figuran en la bibliografía ofrecen una muestra de las fuentes consultadas y utilizadas para esta elaboración. Tanto las obras de expertos investigadores como la legislación vigente en cada época que aquí se analiza, han sido el motor que me ha llevado a ir profundizando en el transcurrir histórico, cultural y educativo de los ejercientes de la profesión de abogado.

2. DERECHO Y ABOGACÍA A LO LARGO DE LA HISTORIA: BREVE RECORRIDO TEMPORAL.

2.1. Edad Antigua.

El derecho, tal como se ha manifestado en las líneas iniciales de este trabajo, es intrínseco a las sociedades desde su formación. Ya en la antigua Mesopotamia el código de Hammurabi⁵, que se tiene por uno de los compendios legislativos más antiguos, trató

Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do sul. Séc. XIII-XVIII, Lisboa, História & Crítica, 1988, vol. I, pp. 509-536.

³ Muñoz Machado, Santiago (Dir.), *Historia de la Abogacía Española*, 2 vol., Ed. Aranzadi-Thompson Reuters, Madrid 2015.

⁴ Rollan, L. Mariano, *Reseña histórica del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo Monte-Pio y de la Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos... Anotada y publicada por E. García de Gregoria*. 1849. Tormo Camallonga, Carlos, "Los abogados y sus corporaciones. Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (S. XII-1838)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2015, n.º. 85, pp. 683-687. Tormo Camallonga, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia: del Antiguo régimen al liberalismo*, Valencia, 1998.

⁵ El código de Hammurabi. en: "Historia Clásica". <http://www.historiaclasica.com/2007/05/el-codigo-de-hammurabi.html> Consultado el 18 de abril de 2023 17:12.

y reguló la convivencia de los habitantes en ámbitos tales como derecho de familia, herencias, procedimientos judiciales, compra y venta, etc., sin descuidar la mención de las penas para determinados delitos. Quienes vivían en el territorio se hallaban divididos jerárquicamente en tres grupos distintos. Hombres libres, “Muskenu, especie de servidores sin llegar a la propiedad total”, y esclavos. En este código las normas aparecen ya numeradas del 1 al 262, aunque se han perdido algunos artículos. Se cree que existían tribunales, responsables de intervenir y mediar en los desacuerdos y, en última instancia, en caso de disconformidad, era el rey quien tenía la decisión a través de la sentencia. Ésta debía plasmarse por escrito. La ley del Talión era su base fundamental.

El derecho y la justicia ya estaban presentes en la civilización egipcia, aunque desgraciadamente las fuentes son escasas. Se tenía el concepto del Maat como el orden frente al caos, y desde temprana edad los niños eran adiestrados en el respeto al prójimo. Ya en el Imperio Antiguo, tal como nos cuenta Félix Alonso Royano⁶, el Horus creaba la norma de manera imperativa a través de decretos, y existía un modelo arbitral para alcanzar soluciones en los litigios planteados. Las partes llegaban a cláusulas de compromiso y cumplimiento.

Las fuentes más antiguas se conservan en enterramientos funerarios y papiros, si bien existen muchas informaciones indirectas que nos hablan de la normativa existente y quienes la aplicaban.

Se puede mencionar la Estela de Gizeh⁷, perteneciente a la XVIII Dinastía, que se tiene por uno de los documentos más antiguos de la historia. Fue una especie de contrato entre Tutmosis IV y el dios Amón-Ra, desarrollado mediante un sueño del primero. Éste se comprometió a limpiar la arena de la esfinge a cambio de obtener el trono de Egipto. Ambos obtenían un beneficio producido por ese acuerdo.

Aunque este texto nos hable sobre todo de creencias, se podría afirmar que ya existía un derecho civil y una organización administrativa avanzada.

En ese sentido, podemos señalar como fuente indirecta el texto redactado por Diodoro Sículo, siglo I a.C., quien en su biblioteca Histórica nos habla del primer código que pudo tener la civilización del Nilo. El código de Bocchoris, quien reinó alrededor del

⁶ Alonso Royano, Félix, “Conceptos de Justicia, ley y derecho en el Antiguo Egipto”. En: *Amigos de la Egiptología*. 1996. Consultado el 15 de abril de 2023.

⁷ Descripción del sueño de Tutmosis IV en su juventud.

715 a.C., por el que, por ejemplo, se intenta abolir la servidumbre por deudas, algo que se repetiría en legislaciones posteriores.

Es de destacar que las vistas orales no estaban permitidas por miedo a que la capacidad de convicción del representante de alguna de las partes pudiera variar el criterio del juez o tribunal. La apelación última se haría ante el faraón.

La antigua Grecia no gozaba tampoco de abogados tal como los conocemos actualmente. En las diferencias que pudieran surgir entre particulares, el derecho consuetudinario, que era el más habitual en todas las civilizaciones de la antigüedad, ponía a los contendientes uno frente a otro para resolver el conflicto jurídico. Sin embargo, se permitía que cada litigante pudiera contratar los servicios de una persona experta en leyes, además de poder presentar trece pruebas al efecto, quien le escribiría un discurso que luego pronunciaría ante el tribunal o Heliea⁸.

El primer autor de quien se tienen noticias en este periodo es Antifonte de Atenas, por sus célebres citas respecto a la ley. Siendo un hedonista moderado afirmaba: “La ley es un acuerdo antinatural, artificial, que es únicamente respetado cuando tenemos miedo a las consecuencias de su violación”. Se trataba de un sofista que vivió en el siglo V a.C., coetáneo de Sócrates, con quien tendría frecuentes debates filosóficos. En su obra sostenía que la concordia era la base fundamental para sostener la convivencia del estado.

Con el transcurso del tiempo, cuando las demandas aumentan con el crecimiento demográfico, se permite que estos oradores estén presentes en la defensa de sus clientes. Si se distinguían y adquirían prestigio como tales no pocas veces pasaban después a ejercer cargos políticos.

Pericles destaca en los discursos jurídicos y es denominado por los historiadores de su tiempo como el primer hombre de Atenas. Considerado ejemplo de gran honradez, su portentosa voz era llamativa en las disertaciones que pronunciaba ante cualquier institución ateniense.⁹

Tras la conquista por Roma de todos los territorios que conformaron su gran imperio, se dio un gran paso para institucionalizar la figura del letrado en forma más

⁸ Se trataba de un tribunal popular compuesto por 6000 ciudadanos divididos en 10 grupos, de los cuales 1000 quedaban en reserva, y sorteados cada año para ejercer como tribunal popular ante las reclamaciones de la población.

⁹ Castaño Recio, Fernando, *Historia de los abogados en la Antigua Grecia*. 9 de octubre 2018. En: *Muy Interesante*. <https://www.tnrelaciones.com/los-abogados-en-la-antigua-grecia/> Consultado el 16 de abril de 2023.

parecida a la de los profesionales actuales. Pero debemos distinguir entre dos tipos de ejercientes del derecho: jurisconsultos y oradores.

Los primeros no representaban a ningún ciudadano. Su cometido era esencialmente el conocimiento de la legislación de la que participaban como redactores o asesores. Su prestigio en Roma era innegable. Oradores famosos fueron Hortensio y sobre todo Cicerón¹⁰, a quien se le considera el primer abogado de la Historia. Su discurso en defensa de Publio Quinctio a causa de un asunto civil en el año 81 d.C., es el testimonio más relevante conservado del ilustre orador, aunque pronunció algunos anteriormente.

Entre los jurisconsultos más famosos se encuentra Papiniano (142-212 d.C.) que fue prefecto del Pretorio y sus órdenes adquirieron fuerza de ley. Sus obras principales fueron *Quaestiones*, elaboradas en torno a 198 d.C., y las *Responsas*, que escribió desde 204 hasta su muerte. Se trataba de un compendio de libros donde quedan plasmadas las dudas que pudiera tener el ciudadano sobre el derecho que le amparaba. Además, escribe un texto en griego donde se describen las obligaciones de funcionarios policiales y magistrados¹¹.

Gayo fue el segundo jurisconsulto célebre del imperio. Se cree que vivió en la época del emperador Marco Aurelio, 120-178 d.C. y al parecer dedicó su vida a la tarea docente. Las *Institutas* o *Institutiones* fueron su mayor legado, tratándose de una especie de manual para quienes desearan dedicarse a la jurisprudencia. Fueron encontradas en la catedral de Verona por el filósofo e historiador Berthold Niebhur en 1816. Insertadas en un palimpsesto se habían escrito en ellas las epístolas de san Jerónimo en el siglo IX. Gracias a este hallazgo se conoce con mayor profundidad el derecho romano clásico.

Domicio Ulpiano fue el tercer jurisconsulto relevante¹². Nacido en Tiro, Fenicia, en 170 d.C., muere asesinado en Roma en 228 d.C. Muchas de sus máximas se aplican actualmente. Su definición de la justicia es probablemente la más aceptada, recogida posteriormente por Tomás de Aquino: “la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su propio derecho”. Recopila el derecho romano conocido hasta entonces, destacando sus comentarios “*ad Edictum*” y “*ad Sabinum*”. También se dice que el

¹⁰ L'ovvich Ucthenko, Serguey, *Cicerón y su tiempo*, Madrid 1987.

¹¹ Berbel Carlos y Rodríguez Yolanda, *Los cinco grandes jurisconsultos de la Ley de Citas en el derecho Romano*.

<https://confilegal.com/20180802-quienes-eran-5-jurisconsultos/> Consultado el 10 de abril de 2023.

¹² Primer jurista que define el concepto de justicia cuya doctrina han defendido Santo Tomás de Aquino y sus discípulos.

Digesto Justiniano tiene un alto porcentaje de su composición basado en la obra de Ulpiano. Algunas de sus máximas más conocidas y, hoy todavía utilizadas en el foro, son: “*Durum est, sed ita lex scripta set*” /Es dura, pero así fue redactada la ley, o “*Res iudicata pro veritate accipitur*”/La cosa juzgada se tiene por cierta. Resume el derecho en tres normas muy simples pero que ayudarían a la convivencia pacífica de todos los miembros de la sociedad: Se debe vivir honestamente, sin hacer daño a nadie y dando a cada uno lo suyo.

Iulius Paulus Prudentissimus, 180-235 d.C., más conocido como Paulo, es el más prolífico de todos sus condiscípulos. Parece que es autor de 319 publicaciones jurisprudenciales. Se cree que una sexta parte del Digesto está basada en su obra, y es el segundo autor más citado tras Ulpiano.

Herenio Modestino, puede ser considerado el último jurista relevante del derecho clásico romano. Discípulo de Ulpiano, vivió en el siglo III d.C. Su obra más relevante fue “*de Excusationibus*”, y sus “*Obras elementales*”, en 10 libros que constituían textos docentes¹³. Sus “pandectas” y “respuestas” encuentran gran aceptación en las Justinianas, recogándose 344 fragmentos. Si bien, en ese tiempo el derecho romano ya estaba en su declive. Las fuentes conocidas hablan muy poco acerca de sus orígenes, pudiendo ser descendiente de una familia griega romanizada. Ocupó el cargo de Praefectus Vigilum en tiempos del emperador Maximino entre los años 226-244.

A pesar de todos estos renombrados legisladores, la profesión de abogado tendría un momento de auge crucial unos siglos más tarde. En el reinado de Justiniano I (527-565)¹⁴, quien instituiría el primer Colegio, donde según afirma José María Martínez Val¹⁵ ingresarían cuantos cumplieran rigurosos requisitos. Entre ellos, tener más de 17 años, haber aprobado un examen de jurisprudencia específico, tener buena reputación, no abandonar la defensa una vez aceptada, trabajar con honestidad y sin falsedad, defender a quien el pretor designase si hubiese necesidad a ello y no tener acusación alguna por difamación. En este momento puede decirse que había nacido la justicia de oficio.

¹³ Mirabal Castro, Gustavo. *Herenio Modestino, el gran jurista*.

<https://gustavomirabalcastro.es/derecho/herenio-modestino-el-gran-jurista/> consultado el 12 de abril de 2023.

¹⁴ Justiniano I el Grande, trató de reconstruir el Imperio Romano de siglos anteriores alcanzando la paz con los persas y arrebatando a los vándalos territorios de África. Además de implantar las bases del derecho bizantino consigue expandir esa cultura jurídica a gran parte de las actuales naciones europeas que hunden sus normas en las raíces romanas.

¹⁵ Martínez Val, José María. *Galería de Grandes Juristas*. 1993. Boch, Casa editorial. En: *Historia de la Abogacía como Oficio*.

Así mismo, los jurisconsultos cobrarían mayor importancia, ya que se remuneró su trabajo con un salario, y fueron llamados, tanto individualmente como en colectivo para ayudar en la legislación del período Justiniano.

2.2. Edad Media.

La Alta Edad Media constituye un período bastante difuso respecto al ejercicio de la abogacía. En Castilla, la invasión visigótica y musulmana, respectivamente, restaron importancia al derecho y, como consecuencia, se atendió mucho menos la defensa de quien se sintiese agraviado. Por lo tanto, en el reino peninsular objeto individualizado de este trabajo, no resurgiría la preocupación por la legislación hasta el reinado de Alfonso X el Sabio¹⁶.

Vivió este monarca de 1221 a 1274, haciéndose cargo del reino heredado de su padre Fernando III “El Santo” en 1252. Pero su ingente labor de escritor, legislador e integrador de todas las culturas que se habían establecido en Castilla le hace valedor del calificativo con el que se le conoce.

Las *Siete Partidas* son un compendio de leyes basadas en el derecho justiniano que fueron precedidas por el *Fuero Real*. Éste, dividido en 4 libros, ya trataba materias tales como derecho penal, procedimiento judicial, materias religiosas o políticas y derecho privado. No se aplica en todos los territorios por la persistencia de otros fueros anteriores. Muchas de sus leyes derivan del *Fuero Juzgo*, siendo aplicado especialmente en los pleitos del rey. Si bien, la falta en ocasiones de normativa en los fueros municipales haría que jueces y alcaldes acudiesen al monarca demandando preceptos adecuados. Concerniente a los abogados, ya se legisla en su Ley XVI, que los procesos judiciales debían librarse entre partes equilibradas. Así dice el precepto:

“Rey, o fijo de Rey, o arçobispo, o obispo, o rico ome o señor de caualleros que touiesse tierra del Rey, o maestre de alguna orden, o gran comendador, o otro ome honrrado de villa que tenga logar señalado del Rey, non deue entrar en pleyto, para razonar por si en juyzio, con otros que fuessen menores que ellos. Fueras ende, si lo ouiesse de fazer alguno sobre pleyto que tanxese a su fama, o a su persona, a que dizen en latin pleyto criminal. Mas en los otros pleytos que fuessen de heredad, o de auer, deuen

¹⁶ Hijo de Fernando III (El Santo) y Beatriz de Suabia, casa de Borgoña, realizaría entre otros muchos documentos tres textos legales que aglutinaron por vez primera las leyes de Castilla. El Fuero Real y el Espéculo, promulgados en 1255, y el Código de las Siete Partidas, redactado entre 1256 y 1265.

dar personeros que razonen por ellos. E esto por dos razones. La vna, porque podría ser que en razonando el otro menor por defender su pleyto, que diria alguna cosa contra el mayor, que se le tornaria como en desonrra. La otra, que, por el poder del mayor, e por su miedo, non osaría el menor razonar complidamente su derecho: ca non fallaria quien lo razonase por el: e por aqui podría perder, o menoscabar en su fecho. Pero por bien tenemos que cada vna de estas personas sobredichas, pueda estar delante mientras su pleyto razonaren: e para aconsejar, e emendar sus personeros en las cosas que entendiere,”
...¹⁷.

En el título 6 de *La Tercera Partida*¹⁸ se describe el carácter, función y fines de los abogados, a los que el autor denomina *bozeros*.

“TÍTULO 6: De los abogados. Ayúdanse los señores de los pleitos no tan solamente de los personeros de quienes hablamos en el título antes de este, más aun de los voceros, y porque el oficio de los abogados es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos y más en cierto cuando ellos son buenos y andan en ello lealmente, porque ellos aperciben a los jueces y les dan camino para librar más pronto los pleitos, por ellos tuvieron por bien los sabios antiguos que hicieron las leyes, que ellos pudiesen razonar por otro, y mostrar, tanto demandando como defendiendo los pleitos, en juicio de manera que los dueños de ellos por mengua de saber razonar o por miedo o por vergüenza o por no estar hechos a los pleitos, no perdiesen su derecho”¹⁹.

El monarca entiende pues que son imprescindibles para el ejercicio forense, dándoles el papel incluso de marcar el camino a los jueces y acortar el plazo de los procesos y, por lo tanto, de agilizar la justicia.

Por otra parte, se admite que su intervención no fuese forzosa y así se regulaba ya en este código, siendo el origen de lo que posteriormente sería la autodefensa, afirmando que una persona que quiera reclamar cualquier derecho al que considere pueda ser sometido, lo podrá hacer *motu proprio* eliminando de ese modo la necesidad de tener un abogado.

En la Ley 2ª se establecen los requisitos para ejercer la profesión. Siempre debían ser hombres, nunca mujeres como establecerá la ley consecutiva, mayores de 17 años, sin ningún problema mental, ni padecer sordera o ser incapaces de administrar sus bienes.

¹⁷ Barcia Lago, Modesto, “Las Partidas de Alfonso X el Sabio y la Abogacía Ibérica”, en *Abogacía y Ciudadanía*. VLEX 41036045 pp 333-359.

¹⁸ El sabio, Alfonso X, *Código de las Siete Partidas*. Boe 1999.

<http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> consultado el 13 de abril de 2023.

¹⁹ Alfonso X, *El Sabio Partidas*, IIIª, tít. 6º.

Igualmente, en el mismo artículo aparece la prohibición a quien estuviese privado de vista de ejercer la defensa de otro, por la imposibilidad de poder ver al juez o a quienes estuviesen presentes.

Y, entre las limitaciones en la tercera ley de este título prohíbe expresamente a las mujeres ejercer ese oficio, algo que podía parecer innecesario reseñar porque siempre entendemos o damos por hecho que el ámbito de la mujer era solo el doméstico. Pero no solo se incluye, sino que se razona, señalando que no sería decoroso ejercer una tarea asignada a los hombres ni andar entre ellos. Además, pone de relieve la supuesta volubilidad femenina, ejemplificándolo con el veto que los antiguos sabios ya habían puesto cuando una mujer llamada Calpurnia ejerció el oficio de modo tan vehemente, que fue difícil razonar con ella. Según afirma el monarca, es complicado entenderse con las féminas.

Para hacer una comparativa que refleje el estado global de la impartición de justicia puede decirse que, en el ámbito judicial no solo los abogados estaban limitados por la normativa al efecto. Los jueces encargados de administrar justicia lo hacían también bajo una reglamentación que trataba de adecuar su trabajo al mejor ejercicio de la profesión. De hecho, durante gran parte de la Edad Media, tal como afirma Nuria Fernández Rubio²⁰, se pedía responsabilidad con frecuencia a los juzgadores, tanto por el contenido de las sentencias como por el criterio aplicado. Garriga sigue afirmando que “La justicia era más bien de jueces y no de leyes”, dado su arbitrio judicial. No se distinguía entre la parte pública y privada del juez, y se entendía que al interpretar la ley estaba haciendo derecho de un modo justo y recto, con el raciocinio adecuado para dirimir los litigios a él presentados²¹. Por tal razón, durante este período está vigente la opción de exigir responsabilidad mediante imposición de recurso en jurisdicción superior por las resoluciones dictadas.

Debe tenerse en cuenta que hasta que se formula la división de poderes a finales del Setecientos, era el juez bajo su arbitrio quien dirimía los pleitos que se le presentaban, no solo con la interpretación de la legislación vigente en cada momento, sino por su propio conocimiento. En ese sentido, Castillo de Bobadilla manifestaba que “Al oficio se le debe dar

²⁰ Fernández Rubio, Nuria, *La administración de justicia en la Corona de Castilla: La Justicia del Rey*. Trabajo Fin de Grado. Facultad de derecho. Universidad de Valladolid. 16 de Julio 2021.

²¹ Garriga, Carlos, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 74 y ss

persona, y no a la persona oficio”. De esta reflexión se puede deducir que lo importante en la elección de quien juzga debe ser por encima de cualquier cosa su capacidad, honestidad, reputación y buen hacer.

Este autor, jurista, corregidor, abogado, letrado de las Cortes de Castilla y fiscal de la Real Chancillería de Valladolid²², en su afamada y divulgada obra *Política para Corregidores y Señores de vassallos...*²³, introduce ciertas limitaciones para el ejercicio de impartir justicia. El defecto personal, (téngase por esa expresión cualquier discapacidad física o psíquica que constituya impedimento), el sexo, o el comportamiento en el trascurso de su vida. Así, el haber cometido delito, tanto por sí como por sus mayores constituía limitación *sine quanon*.

2.3. Edad Moderna.

La normativa medieval establecida en las *Partidas* -en la que al abogado se le denomina vocero- fue evolucionando, acotándose de forma más clara su cometido, en sí mismo y en contraposición con los agentes de justicia que trabajan directamente en la administración de los tribunales regios o de otras jurisdicciones como militar, eclesiástica, etc.

No obstante, el uso a veces indistinto del vocablo letrado contribuye a la confusión, puesto que hoy tendemos a identificarlo con el de abogado. Según la definición que el *Diccionario de Autoridades* de la RAE nos ofrece sobre el significado de letrado este es “El docto en las ciencias: que, porque estas se llamaron letras, se les dio ese nombre. Viene del latín *Literatus*, que significa lo mismo. A diferencia del abogado, que era el letrado que está aprobado por el Consejo Real o Chancillería para defender en juicio causas civiles o criminales. Es por tanto algo mucho más preciso. El abogado es un hombre de letras, un letrado. Pero el letrado no tiene por qué ser abogado.

La segunda acepción ofrecida por el citado *Diccionario* concierne al ámbito religioso y es muy utilizada en esta sociedad sacralizada. Según reza, el abogado “Latamente se toma por intercesor, patrono, y en este sentido, llamamos abogados a la Virgen Santísima y a los Santos, porque interceden con Dios, consiguen y alcanzan lo que necesitamos y pedimos, y así nos lo enseña la Iglesia en la Salve cuando llama a Nuestra Señora Abogada Nuestra”.

²² Barrios, Feliciano, <https://dbe.rah.es/biografias/15848/jeronimo-castillo-de-bobadilla>

²³ Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra, y para Jueces eclesiásticos y seglares y para Regidores y Abogados*, Madrid, Luis Sánchez, 1597, 2 vols.

Así pues, la definición de abogado en ese tiempo sería alguien que conoce de las técnicas jurídicas, asesorando e informando a sus clientes, protegiéndolos y argumentando en su defensa para que se cumpla la tutela judicial efectiva.

2.3.1. Diferencias y similitudes entre Jueces y Abogados en la Edad moderna.

Como hemos afirmado anteriormente, los abogados van teniendo un papel primordial como ejercientes liberales que trabajaban para quien solicitara sus servicios, mientras que los profesionales de Audiencias, Chancillerías, Consejos o Tribunales menores ejercían su profesión dependiente de alguna administración o jurisdicción. Sin embargo, con independencia del desempeño laboral que estos versados en leyes realizasen, existía una cierta limitación en el ejercicio, de modo que pudieran evitarse las inequidades o la mala praxis.

Tal como recoge la profesora e investigadora Margarita Torremocha Hernández en su artículo “*Espiritualidad y moralidad en el Patrón de un Juez Perfecto en la Edad Moderna*”²⁴, se podría hablar de diferentes tipos de jueces, de acuerdo a su nombramiento. No todos procedían del encargo regio, y la neutralidad no estaba garantizada. En sus páginas pueden leerse las reflexiones del vallisoletano Padre de la Puente²⁵ indicándoles que debían ser prudentes, pues

“el buen juez ninguna cosa ha de hacer por solo su antojo, y por el propósito de su buena voluntad, sino ha de sentenciar por las Leyes y Derechos, y sujetarse a lo que sabe de ellos. No sigue su propio gusto, sino como oye y entiende, así juzga; y como lo pide la naturaleza del negocio así lo determina: obedece a las leyes no las contradice” (De la Puente, 1616: 585).

Dios es el juez supremo y, por ello, la administración de justicia estaba asociada al ámbito religioso. No debemos olvidar que la Edad Moderna era una etapa de mentalidad sacralizada, en la que lo sagrado y lo profano no tenían límites definidos. Por tanto, el rey era el juzgador por designio divino y, a imitación de este, tenía la facultad de delegar el poder de la justicia en individuos que a su vez debían ejercerla con la mayor equidad (“que la Santidad

²⁴ Torremocha Hernández, Margarita, “Espiritualidad y Moralidad en el Patrón de un juez perfecto en la Edad moderna”, en Pérez Álvarez, M^a José, Martín García, Alfredo (Coords.), *Religión, Política y Patrimonio en la Península Ibérica (siglos XIII XXI)*, Madrid, Síntesis, 2018, pp. 167-188.

²⁵ Luis de la Puente, Valladolid, 1554-1624. Jesuita y discípulo de Francisco Suárez, Hijo del relator de la Chancillería de Valladolid, se graduaría como bachiller en la Universidad de esta ciudad. Sus escritos son un compendio de ejemplo y sabiduría.

y perfección de los Jueces en su oficio, consiste en imitar a Christo nuestro señor [...] procurando que su potestad, ciencia y voluntad sea de Dios, y según Dios”²⁶.

El jesuita padre Calatayud²⁷ también se refiere en sus escritos -y lo hizo en sus predicaciones ante los miembros de la Chancillería vallisoletana- a la ética profesional que debe presidir la labor de juzgador, alegando que muchos aspirantes procedían de familias acaudaladas o con antecesores que habían ejercido cargo judicial. Lo califica en términos de comisión de pecado y dice textualmente:

“Contra esta regla pecan mortalmente. Lo primero muchos Oidores, Juezes, alcaldes, que faltos de la ciencia y partidas necesarias para manejar christianamente su empleo, lo pretenden, y se mantienen en el con una mortal necessidad de errar y ser engañados, incurriendo varios desaciertos, haciendo injusticias, que podrían evitar, si tuvieren el caudal de ciencia y práctica que necesitan. A estos no se les puede absolver, dicen los Theólogos con Santo Thomás, sin dejar primero el oficio, o sino hacen animo de dexarlo. Y si por su ignorancia culpable han hecho injusticia a alguna de las partes; expensas o gastos, están obligados debaxo de pecado grave a resarcirlos”²⁸.

Por tanto, el juez debía actuar conforme a la ley y a su conciencia, sabiendo que también tenía que rendir cuentas de cuanto hiciere. Pero realmente había poca reglamentación concerniente a la limitación del ejerciente en los tribunales como juez.

“porque este vicio, que suelen padecer los hombres que no temen á Dios, es ciertamente la raíz de todos los males... de manera, que la elección hecha en los inméritos no solo es nula y pecaminosa é injuriosa á los beneméritos, sino perjudicial al Pueblo y aún á los mismos Electores”²⁹.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta, que los jueces eran responsables a su vez de la elección de sus subalternos en la justicia ordinaria³⁰, tanto en las Chancillerías de Valladolid y Granada como en otros tribunales a lo largo de Castilla. Por lo que la cadena judicial debía funcionar con alta responsabilidad por parte de los electores. Serían posteriormente los visitadores de los tribunales o los encargados de los juicios de residencia quienes inspeccionaran

²⁶ Texto recogido y citado por Torremocha Hernández, Margarita, “Espiritualidad y Moralidad...”, *op. cit.*.

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Guardiola y Sáez, Lorenzo, *El Corregidor Perfecto . y juez exactamente dotado de las Calidades necesarias para el buen Gobierno económico y político de los pueblos y la más recta administración de justicia en ellos. Madrid 1785. Op cit., pp. 49-57.*

³⁰ Torremocha Hernández Margarita. *Espiritualidad y Moralidad..., op. cit.*

que todo transcurriese de modo preciso y correcto, aplicando sanciones en caso de incumplimiento.

En la *Novísima Recopilación*³¹, aparece también alguna limitación para los agentes de justicia, pidiendo que no se propusiera bajo ningún concepto para las Chancillerías de Valladolid y Granada, Audiencias de Galicia y Sevilla o corregidores en cualquier territorio a los naturales de los mismos, para evitar que se vieses obligados a intervenir en asuntos de los que tal vez conocieran anticipadamente y pudieran actuar con distancia y objetividad.

Respecto a las atribuciones de los abogados, a finales de la Edad Media y principios de la moderna, al amparo de las cofradías profesionales nacen los primeros colegios donde se inscribirán. Tal como afirma Rafael Sánchez Domínguez, una institución de la que existen fuentes se funda en Zaragoza en 1512, seguida de la Congregación de Madrid de 1574³². Referente a Castilla, una vez instituida la Real Chancillería se establecerían las primeras normas de legislación real alusivas a este cuerpo en las Cortes de Madrigal de 1476, estableciendo que no se recibiría ningún escrito sin la firma de un letrado. Esta norma se ratifica posteriormente por las cortes de Toledo, acordándose que los abogados jurasen su cargo ante un juez, comprometiéndose a “*usar bien y fielmente de su oficio, así como aconsejar justamente a las partes y no ayudar en causas injustas*”. De ahí se desprende como hemos afirmado en otro lugar del texto, la preocupación de los Reyes Católicos por las cuestiones derivadas del ámbito jurídico.

En 1526 se promulgaron *las Ordenanzas para abogados y procuradores*, de cuyo texto se conserva un ejemplar en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid³³. En él se pone de manifiesto que la preparación exhaustiva de estos profesionales resultaba de enorme importancia para los monarcas. Sin embargo, como afirma Rafael Domínguez Sánchez³⁴, parece que resultó ser una reglamentación compleja con mucha casuística, lo que iría en detrimento de los profesionales a quien estaba dirigida. Esto haría que perdieran prestigio paulatinamente, a pesar de haberse agrupado en gremios y congregaciones de carácter religioso.

³¹ *Nueva Recopilación*, IV, 4, 1.

³² Domínguez Sánchez, Rafael, “Evolución Histórica del oficio de Procurador. El Colegio de Procuradores de Burgos”, en *Boletín de la Institución Fernán González*, nº 240, 2010.

³³ *Recopilación de las Ordenanzas de la real Chancillería de Su Majestad que residen en la Villa de Valladolid*, Valladolid 1526, Fols. 77-81. Facsimil del CGPJ, Madrid, 2007.

³⁴ Domínguez Sánchez, Rafael, *op. cit.*, pp. 159.184.

3. LA FORMACIÓN DE UN ABOGADO EN LA CASTILLA MODERNA.

Los abogados debían tener una formación universitaria. En las universidades había cinco Facultades: Artes o Filosofía, Teología, Medicina y dos de Derecho. Derecho civil o Leyes y Derecho Canónico o Cánones. El abogado es pues un letrado, un hombre de letras, a quien posteriormente se le exige completar su formación fuera del ámbito universitario. Así, debían realizar una prueba para poder ejercer su oficio ante los tribunales, además de prestar un juramento por el que sostendrían los pleitos en los que trabajasen actuando siempre de buena fe, en favor de su defendido y sin causarle menoscabo³⁵.

Coetáneamente a la elaboración de las *Partidas* por Alfonso X el sabio, comienzan a surgir las primeras universidades medievales, que fueron escasas, ya que no fue hasta el renacimiento cuando su número creció de manera singular³⁶. Por otra parte, debemos tener en cuenta que el latín era la lengua oficial para impartir estudios en todas las facultades. Sin embargo, no todos cuantos aspiraban a graduarse en derecho civil o derecho canónico eran concededores de ésta, suponiendo una barrera adicional a factores como el coste de la enseñanza, la distancia con sus lugares de residencia, etc.

Hasta el reinado de Isabel y Fernando, Reyes Católicos, no se legisló de forma notable respecto a la regulación de los requisitos y funciones de los abogados. De tal modo que la primera vez que se hace patente la necesidad de una prueba que certifique la idoneidad de quien se ocupaba de materia tan delicada fue en las *Ordenanzas a procuradores y Abogados* de Madrid de 11 de febrero de 1495³⁷. Estos reglamentos eran disposiciones legislativas que el monarca adoptaba unilateralmente para un gremio profesional, de manera que favoreciesen la mejora del pueblo y la utilidad pública. En la primera de éstas, aprobada el 14 de febrero de dicho año, en el título XXII se establece ya la necesidad de una prueba de capacidad para ejercer la profesión de letrados.

³⁵ Torremocha Hernández, Margarita, “La formación de los letrados ...”, *op. cit.*. https://www.academia.edu/45152662/La_formaci%C3%B3n_de_los_letrados_en_el_Antiguo_R%C3%A9gimen_en_Arqueolog%C3%ADa_do_Estado_Ia_jornadas_sobre_formas_de_organiz%C3%A7ao_e_exercicio_dos_poderes_na_Europa_do_sul_S%C3%A9c_XIII_XVIII_Lisboa_1988_Vol_I_pp_509_536 Consultado el 24 de abril de 2023.

³⁶ Jiménez Fraud, Alberto, “La universidad española en la Edad Media y en el Renacimiento.”, en *Revista Hispánica Moderna*, 1936, pp. 173-192.

³⁷ Alonso Romero M^a Paz; Garriga Acosta, Carlos, *El régimen Jurídico de la Abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Madrid, 2014.

La Ordenanza II establece los estudios que un abogado debía cursar antes de recibir su licencia. Precisaban el Grado de bachiller o grado menor, pero el mayoritario concedido por las universidades, para adquirir el dominio de las leyes y la práctica del derecho, tanto canónico como las leyes del Reino, que debían aprenderse en instituciones que tuvieran las cátedras necesarias, algo que no siempre se daba en las universidades llamadas menores. Adicionalmente, debían demostrar haber realizado un mínimo de dos años de pasantía con un abogado ejerciente.

En la Ordenanza III se establecían sanciones en caso de corruptelas de los letrados, normas acerca del abandono por éstos de un cliente dejándolo indefenso o de las limitaciones de salarios, etc.

Una vez fallecida la reina Isabel se convocaron las Cortes de Toro de las que saldrán las leyes del mismo nombre. Fue un deseo manifestado antes de morir (1504) en el testamento de la difunta reina de Castilla, y se promulgaron el 7 de marzo de 1505³⁸. La interpretación que se les ha dado es una recopilación del corpus jurídico conocido hasta entonces. En su composición, 83 leyes, se regulaban materias tales como Derecho civil, matrimonial, procesal, derechos reales y de obligaciones, penal y sucesorio.

Respecto al tema que nos ocupa, atendió a la regulación de la enseñanza de los letrados con preceptos alusivos. Su importancia fue tal, que de ellas se derivan la *Nueva y Novísima Recopilación*, vigentes hasta la promulgación del Código penal de 1822 o del Código civil de 1889.

En el precepto II de estas leyes³⁹ encontramos una somera explicación de cómo debía tratarse la materia.

“Porque nuestra intencion y voluntad es que los letrados de estos nuestros reynos sean principalmente instructor y informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas y no por otras an de juzgar, y á nos es hecha relación que algunos letrados nos sirven, y otros nos vienen á servir en algunos cargos de justicia sin aver passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y premáticas y partidas, de lo qual resulta que en la decision de los pleytos y causas algunas vezes no se guardan ni platican las dichas

³⁸ Como firmantes estaban personas de renombre irrefutable como el Obispo de Córdoba, Juan López Palacios Rubio, Galíndez de Carbajal y Díaz de Montalvo, quien en 1484 había realizado la recopilación con el ordenamiento que lleva su nombre.

³⁹ Expuestas en un solo cuaderno de vitela que se conserva en la Real Chancillería de Valladolid en la sección de Pergaminos. Su letra es gótica y pudo ser impreso en los tipos de Juan de Porras procedente de la Imprenta de Salamanca. Así lo describió M^a Soledad Arribas González, directora del archivo vallisoletano.

leyes como se deven guardar y platicar, lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de imprimir y cada uno se pueda provechar dellos; por ende, por la presente ordenamos y mandamos que dentro de un año primero siguiente v dende en adelante, contando desde la data fiestas nuestras leyes, todos los letrados que oy son ó fueren, ansí de nuestro consejo ó oidores de las nuestras audiencias y alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerías, ó tienen ó lovieren otro qualquier cargo ó administracion de justicia, ansí en lo realengo cuino en lo abadengo, como en las ordenes é behetrias, como en otro qualquier destos nuestros reynos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan passado ordinariamente las dichas leves de ordenamientos, é pragmáticas, é partidas, é fuero real⁴⁰.

Es un paso adicional en relación con la Pragmática Real de 1494 que queda derogada, ya que en este precepto se antepone el derecho patrio por encima de cualquier otro, con la lógica visión de que es por éste y no por aquél por el que se deben dirimir los litigios de Castilla.

No obstante, la necesidad de conocer las leyes del reino fue una reclamación que perduró en el tiempo, como lo mantiene mucho más adelante, en 1862, Joaquín Francisco Pacheco, en sus *Comentarios a las Leyes de Toro*⁴¹. En su prólogo señala que una de las funciones de su obra, denominada por él “pequeño cuaderno”, era ordenar el caos jurídico del momento, haciendo hincapié en la ignorancia de muchos de estos preceptos, tanto por quienes aspiraban a ejercer la profesión como por quienes lo hacían desde largo tiempo⁴². Esto podría incurrir en inequidades o errores insubsanables en cualquier pleito. Continúa diciendo el comentador Pacheco, que no tendría por qué acusarse de ignorantes a quienes trabajaban en los tribunales. El problema estribaba en una errónea enseñanza, es decir en su fase de formación en la que primaba el estudio de cánones eclesiásticos y leyes romanas en detrimento del derecho del reino.

⁴⁰ Real pragmática de 17 de agosto de 1494. Se trata de una figura jurídica con rango de ley que solamente podía ser promulgada por el rey y afectaba a ámbitos cruciales del reino. Era un signo del poder legislativo que solamente ostentaba el monarca.

⁴¹ La más exhaustiva explicación de las Leyes de Toro de 1505 fue realizada en el siglo XIX en Madrid por Joaquín Francisco Pacheco en 1862 en su *Comentario Histórico, Crítico y jurídico de las Leyes de Toro*, Madrid, 1862.

⁴² Era esta una manera habitual de proceder para justificar la elaboración de uno de estos tratados de práctica jurídica.

El oficio de abogado se realiza teóricamente de forma independiente, pero todos ellos se agruparon según el estilo gremial medieval en cuyo seno luego se crearían asociaciones profesionales de abogados, denominados colegios. La primera de la que se tienen noticias es de Valladolid en 1592, como hermandad, que dará lugar con el tiempo a los futuros colegios de abogados⁴³. El objetivo central que se marcaron fue la obligación de adscripción al mismo de cuantos profesionales quisieran ejercer en el territorio. No obstante, no fue ley que se cumpliera estrictamente, a pesar de ser legislación general en muchos reinos tal como afirma Pedro Ortego Gil. Muchos abogados colegiados se servían de pasantes para que elaborasen las defensas de los pleitos que les eran confiados, sin ni siquiera conocer de ellos. Estos mismos ayudantes incluso, acudían a ejercer su profesión en los tribunales sin estar debidamente capacitados y mucho menos colegiados. En el Colegio de Madrid, tal como sigue escribiendo Ortego Gil, se busca una solución urgente para atajar los daños que la institución podía sufrir y, en marzo de 1748, el decano del organismo hizo pública una providencia del Consejo en la que se insta a los colegiados a no permitir que sus pasantes siguieran con tales prácticas.⁴⁴

El juramento de quienes se ocupaban de los pleitos fue reforzado con *las Ordenanzas* de 1495 vistas anteriormente, basadas en *Las Partidas* de Alfonso X, donde se establecían tres requisitos.

1º. “Examen por parte de los jueces y “sabidores de derecho”; 2º juramento de ejercer el oficio bien y lealmente; y 3º inscripción “en el libro, do fueren escritos, los nomes, delos otros, abogados”. Se refuerza adicionalmente este juramento debiéndose hacer ante el juez anualmente para todos los abogados, siendo más riguroso para quienes actuaban en las instancias superiores de chancillería y Consejo, quienes debían asumir penas pecuniarias de enjundia en caso de contravenir el mandato. En la Nueva recopilación se extenderían tales penas al resto de letrados, independientemente de la jurisdicción donde estuvieran ejerciendo⁴⁵.

Se antepone el derecho patrio en los tribunales, pero los que ejercían en los juzgados y estudiaban antes en las universidades, allí solo habían aprendido derecho

⁴³ Torremocha Hernández Margarita. *Las actividades Benéfico-Asistenciales del Colegio de Abogados de Valladolid en el Antiguo Régimen*. Investigaciones Históricas, nº 16, 1996, pp. 61-75.

⁴⁴ Ortego Gil, Pedro. *Sobre Pasantía, Colegiación y número de Abogados en el siglo XVIII*. En: *Initium. Revista d'Historia del Dret*, nº. 26, 2021 pp. 149-340.

⁴⁵ Alonso Romero María Paz, Garriga Acosta Carlos. *El Régimen Jurídico de la Abogacía en castilla (siglos XIII-XVIII)*. Madrid, Universidad Carlos III. 2014.

romano o derecho canónico, según las cátedras que hubieran seguido. El derecho real de Castilla no se introdujo hasta la reforma carolina y solo para aquellos que ya bachilleres, siguieran hasta los grados mayores de licenciado o doctor⁴⁶.

3.1. Una formación universitaria en Derecho Civil o Canónico.

Las universidades, denominadas Estudios Generales en el medievo, debían contar para tener esta categoría con las cinco Facultades: Artes, Teología, Medicina y estudios de Leyes. Comenzaron a funcionar ofreciendo diversas disciplinas académicas entre las que se encontraban los estudios de leyes. A diferencia de las otras materias el estudio jurídico podía realizarse tanto en el ámbito civil como en el canónico⁴⁷, pues con ambos se podía ejercer como abogado ante los tribunales reales o eclesiásticos. Pero los canónigos podían ejercer la profesión en el ámbito civil sin cortapisas hasta 1773 por las disposiciones de Carlos III, que limitaron su jurisdicción al ámbito canónico. Tal como afirma Eduardo Cebreiros, el monarca se propuso centralizar la educación de todo el país unificando contenidos y materias, e introduciendo el derecho patrio en detrimento del romano y canónico que copaban todos los ámbitos universitarios⁴⁸.

3.2. Cátedras universitarias de las Facultades de Derecho: (El modelo de Valladolid).

En la Edad Media y Edad Moderna, la organización docente en las universidades, en cualquiera de sus facultades, no funcionaba dividiendo la materia en cursos, sino que se organizaba por cátedras. Muchas de estas se crearon ya en el momento de nacer cada universidad, aunque también se irían añadiendo cátedras de fundación particular y, incluso institucionales por necesidad.

Si tomamos como modelo la Universidad mayor de Valladolid, una de las que tenía mayor número de cátedras, el Derecho Canónico estaba dividido en las 6 materias

⁴⁶ Torremocha Hernández, Margarita, *Ser estudiante en el siglo XVIII. La Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, Consejería de Cultura y Turismo, 1991.

⁴⁷ Torremocha Hernández, Margarita, “La formación de los letrados ...”, en *op. cit.*

⁴⁸ Cebreiros, Eduardo, “Grados Mayores y acceso a las Cátedras Universitarias” en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios*, Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos, 2004-2006, nº 13-14, pp 39-60.

que se consideraban las más importantes para aleccionar a los futuros juristas. Prima, Vísperas, Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas. En las dos primeras no se exigía el estudio de ningún autor en particular, sino que se pedía a los alumnos pasar al menos 15 hojas de una materia concreta en un año. La tercera suponía el estudio de la obra de Graciano “*Concordia discordantium canonum*”, 1140, donde se recogía todo el derecho eclesiástico con las directrices de Gregorio XII (1073-1085)⁴⁹.

En cuanto a la cátedra de Decretales, recogía la obra de Raymundo de Peñafort, quien recopiló por orden papal la legislación comprendida entre 1154 a 1234. Esta cátedra tenía una parte teórica ya que su titular dedicaba una parte de la docencia a la lectura y aprendizaje de la materia y otra a realizar casos prácticos de Decreto “*Pro cursantibus*”. Se funda en 1498 y tres siglos más tarde, en 1793, pasaría a llamarse cátedra de Decretales Menores, cuando se funda la Cátedra de Decretales Mayores sin asignación específica.

La cátedra de Sexto se funda para estudiar lo recogido en el *Liber Sextas Decretarum*, donde Bonifacio VIII en 1298 ordena recoger cuanto no estuviera incluido en las Decretales. Y, finalmente, la Cátedra de Clementinas, conocida así por haber sido dirigida por Clemente V y Juan XXII, estudiaba las *Constitutiones* Clementinas incluidas en el libro VII del Cuerpo Jurídico Canónico, si bien como no tuvieron demasiado éxito por falta de alumnos interesados se dejaron de impartir en el siglo XVI y cuando se recupera queda dedicada a las Decretales.

En cuanto al Derecho Civil, el objeto de estudio era el Derecho Romano, no dedicando ninguna cátedra al estudio de la legislación nacional hasta el siglo XVIII, con la reforma carolina. Al igual que en el estudio canónico, la materia se hallaba dividida en cátedras, con la peculiaridad de que en este caso eran siete. Prima, Vísperas, Código Antiguo, Código Moderno, Instituta Antigua, Instituta Moderna y Digesto Viejo. Correspondían a las tres partes en que se divide el Cuerpo jurídico civil: Digesto, Código y Volumen.

El Digesto a su vez estaba dividido en tres partes, y cada una de ellas daba nombre a una cátedra. En la primera o Prima formaban parte de la materia los 23 primeros libros, aunque cada año se explicaban dos libros a fondo, leyendo los títulos principales. En la cátedra de Prima de Leyes se veían los libros comprendidos entre 26 y 35 y era conocida

⁴⁹ Torremocha Hernández, Margarita, *La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas*, Valladolid, Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1993.

como “*Infortiatum*”. Finalmente, la cátedra de Vísperas comprendía los libros 36 a 50 y se denominaba “*Digestum Novum*”.

En las cátedras de Código Antiguo y Moderno se pasaba al *Códex Justiniano*, del primer al VIII libro, donde se recogían las Constituciones más relevantes de los Emperadores romanos. Se dedicaba un curso a cada libro, a excepción del IV y el VI que debido a su dificultad eran vistos en dos años. Los tres últimos tomos de la obra eran conocidos como Volumen, y trataban derecho Público romano. Fue una cátedra que no queda instituida hasta 1743.

En las cátedras de Instituta Antigua y Moderna se impartían conceptos clave y definiciones incluidas en las Instituciones de Justiniano, que servían de materia preparatoria para profundizar posteriormente en el conocimiento legislativo. Se asignaban los libros pares a una cátedra y los impares a otra cambiándolos anualmente⁵⁰.

3.3. Planes de Estudio, grados y exigencias académicas.

La oferta universitaria se ajustaba a unos ciertos requisitos que debían cumplirse para iniciar el aprendizaje tanto del derecho civil como del canónico. El título de bachiller⁵¹, era el grado universitario menor en el Antiguo Régimen y requería -en el caso de la Universidad de Valladolid- una media de cinco años de cursar en sus cátedras, según sus estatutos universitarios, redactados en el reinado de Carlos I. El estudiante debía acudir mañana y tarde a la cátedra correspondiente, y las fechas de inicio y fin del tiempo académico iban desde san Lucas, 18 de noviembre, a la Virgen de Agosto, día 15 de ese mes.

Pero podían afrontarse al mismo tiempo las dos enseñanzas, la civil y la canónica. Al cursar el cuarto o quinto año en una rama podía iniciarse la otra, de forma que el alumno que optase por esa “promiscuidad universitaria”, término que se utilizaba para la realización de más de una enseñanza, tenía la ventaja de obtener dos titulaciones. Esta posibilidad se facilitaría aún más si cabe en 1691, cuando se redujo a un solo año la

⁵⁰ González Martínez, Rosa M^a, “Abogados de la Real Chancillería y Catedráticos en Valladolid: permanencias y cambios en las élites de poder (s. XVIII)”, en *Revista de investigaciones Históricas: Época Moderna y contemporánea*, nº 20, 2000, pp. 11-38.

⁵¹ Cebreiros, Eduardo, “Grados Mayores y acceso a las Cátedras Universitarias” en *op. cit.*

diferencia de tiempo adicional para conseguir dos grados menores en cánones y leyes para las universidades mayores⁵².

El grado académico menor era el bachiller y quienes abandonaban la Universidad tras haberlo cursado no podían ejercer la profesión, puesto que para ello se requería continuar con la formación teórica y práctica, si bien generalmente ya fuera de ésta.

En el plano teórico habían cursado materias muy generosas en tiempos escasos y siempre de derecho romano. En el siglo XVIII, antes de la reforma de Carlos III, muchos docentes se sentían inquietos y disgustados⁵³, no solo por no poder profundizar en sus materias de estudio, sino también por la poca importancia concedida en los planes académicos a la legislación patria. Por ello las críticas que ya había realizado el catedrático vallisoletano Medina y Flores sobre la ausencia de una ley que en la práctica cotidiana debía ser conocida por todos los profesionales y por quienes realizaban el grado de bachiller, para el que se pide examen de aptitud a partir de las reformas de Carlos III. Sirva como ejemplo, lo recogido por Torremocha, del texto del catedrático M. J. Díaz de Iglesia y los Ríos en su “*Método para enseñar la Jurisprudencia*”:

“La incongruencia del methodo de enseñar la jurisprudencia es tan grande Señor y manifiesta, que por ella los catedráticos no tienen como tales más exercicio que el de percibir las rentas”⁵⁴.

En este período, el funcionamiento de la Administración se fue complicando paulatinamente con las reformas borbónicas que introdujeron un nuevo modo de gestionar las instituciones, tanto dentro como fuera de Castilla. Así pues, se iría imponiendo el estudio de un derecho patrio que había quedado postergado en el ámbito universitario, pese a gozar de uso cotidiano en los tribunales a la hora de dirimir litigios de toda índole.

El Consejo de Estado aprobaría diferentes iniciativas en 1713 y 1741 con el fin de que esta materia tuviera mayor presencia en las facultades. En el ámbito universitario había descontento que se exterioriza en los claustros, pero sobre todo cuando estos se reúnen para elaborar los nuevos planes de estudio solicitados por Carlos III. También lo manifestaron muchos intelectuales de la centuria entre los que puede nombrarse a Jovellanos, Saavedra Fajardo, Medina y Flores, que abogaban por la enseñanza de este

⁵² Torremocha Hernández Margarita. *La formación de los Letrados en el Antiguo régimen...*, op. cit.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Ibidem

derecho anteponiéndolo al romano, como afirma la investigadora Margarita Torremocha⁵⁵.

Los defensores del derecho romano basaban su principal argumento en la característica de que éste gozaba de una veteranía incontestable además de estar redactado en latín. Adicionalmente, argüían que era un derecho universal, impartido y aplicado en muchos otros países, sirviendo de soporte en nuestra legislación en los casos en que cualquier jurista tuviese que enfrentarse a un vacío legal que sería inmediatamente solucionado con la legislación romana. Aunque eran algunos catedráticos -más que ningún otro especialista en leyes- quienes de manera perentoria clamaban por la implantación reglada del estudio del Derecho Real, patrio o nacional, por la urgencia de formar a los alumnos en una legislación que debía aplicarse cotidianamente. Aunque su inclusión también suponía contar previamente con manuales adecuados y ajustados.

Pero exceptuando a algunos catedráticos y juristas -además de los citados-, que veían esa carencia en el diario ejercicio de los tribunales, eran pocos los jurisconsultos que actuaron para que se modificara este asunto. Afortunadamente, en los primeros años del reinado de Carlos III se van introduciendo pequeñas subsanaciones a esta falta de instrucción de derecho real para los futuros letrados. Se instauraría el derecho nacional en los años finales de enseñanza, aunque con total ausencia en los cuatro primeros, que eran los precisos para obtener el bachiller. Por ello, los estudiantes que se graduaban solo como bachilleres carecían completamente del conocimiento en leyes de su patria. Solamente quienes alcanzaban la licenciatura o doctorado tenían acceso a tales materias, y obviamente se trataba de una minoría indiscutida.

Esta nueva adición jurídica se añade en la década de 1770 en la mayoría de las universidades, siendo la mayor transformación que se produjo en estas facultades. No obstante, aunque en Valladolid no se cursase para obtener los grados de Licenciado o Doctor nada más que por una minoría de bachilleres (aquellos que necesitaban la borla de Doctor para poseer una cátedra y cobrar todo su salario), no se frenó la formación de los futuros abogados. Estos fueron aprendiendo la materia en su formación extraacadémica por la práctica de dos años en el despacho de un abogado ejerciente. Era

⁵⁵ Menéndez Valdés entre otros, hará patente la discordancia entre teoría y praxis, dejando notar la diferencia que había entre ambas, y el conformismo de unas instituciones desfasadas que no instruían a sus jóvenes para el ejercicio de la profesión tal como se necesitaba en ese tiempo de enorme complejidad legislativa. Torremocha Hernández, Margarita, “La formación de los letrados...”, *op. cit.*

una forma de adquirir valiosa experiencia, y al mismo tiempo ir tomando contacto con los pleitos que en un futuro tendrían que afrontar.

Respecto al derecho público, de gentes y natural, otra asignatura novedosa que llegó a algunas universidades lo hizo concretamente en la de Valladolid donde no se considera oficial. Según apunta Torremocha Hernández, estas disciplinas se darían de manera oficiosa por el catedrático J. Torres Flórez, con la autorización preceptiva del Consejo y claustro universitario, aunque de poco valor servían, especialmente para añadirse a las materias cursadas por no constituir titulación académica oficial⁵⁶.

Es triste admitir que al finalizar el siglo XVIII el estudio de la materia no puede decirse que hubiera evolucionado precisamente; más bien al contrario. Mientras en Europa las universidades más innovadoras habían incluido estas y otras materias en sus programas educativos, las universidades españolas solamente consideraron incluir en la cátedra de Volumen nociones sobre estos ámbitos. Flaco favor que quedaría sin efecto en 1794 con la desaparición del sistema de cátedras, quedando la enseñanza de estas áreas del derecho vedadas⁵⁷.

Durante el siglo XVIII se generalizaría paulatinamente la distinción entre derecho práctico y teórico, calificando así al patrio y romano respectivamente. Los debates proliferaban, por la alta estima que se tenía de este último por los docentes, que lo consideraban imprescindible, aunque no fuese el más adecuado en el ejercicio profesional. La pertinaz enseñanza de unas leyes que no constituían la legislación aplicada en los tribunales promovió en la última parte de la centuria un desencanto paulatino que no se reflejó en la matriculación de alumnos en las facultades jurídicas, o no al menos en la de Leyes, pues el prestigio de esta facultad fue en aumento, en proporciones muy similares al descenso que se produjo en la demanda en la facultad de Teología.

Pero la ya comentada falta de práctica jurídica en las universidades hace que nazcan los Gimnasios. Academias donde los futuros abogados, que carecían de tal enseñanza en las cátedras regladas, pudieran enfrentarse a la vida profesional con una cierta experiencia.

Estas no se abrieron paso hasta la reforma carolina, siendo regulado su funcionamiento por diferentes constituciones aprobadas por el Consejo Real. A partir de

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ibidem.

ese momento la asistencia era obligatoria, aunque no todas las universidades tuvieron Gimnasios. En Valladolid existieron dos dedicados a cánones y otros dos a leyes, y para su funcionamiento se redactaron diferentes constituciones.

Los miembros de estas instituciones se dividían en clásicos y actuantes. Los primeros tenían rango superior. En la ciudad del Pisuerga, por ejemplo, debían tener el grado de bachiller y presentarlo, ya fuera obtenido en ella o en otra universidad ajena. Tenían voz y voto a diferencia de los actuantes que normalmente solicitaban su ingreso cuando tenían dos años de matrícula. Esa instancia era entregada al secretario del gimnasio quien a su vez la trasladaría al fiscal, que se responsabilizaría de valorar la capacidad del solicitante. Si fuese positiva podía incorporarse sin más requisitos.

La mayoría de aspirantes a ocupar una plaza en el sector de los clásicos eran actuantes, y en caso de no serlo debían desempeñar al menos una vez ese rol como tales. También era el fiscal quien determinaba la idoneidad del candidato. En esta ocasión, la aprobación comportaba la obligación de realizar un examen que se prepararía en ocho días, en presencia del secretario y fiscal, con la particularidad de versar en *Institutas* si aspiraba a serlo de leyes o en Decretales en caso de optar por cánones.

Según relata en su trabajo Rosa M^a González⁵⁸, entre 1750 y 1800 el 48% de los legistas docentes pasaron por los gimnasios, mientras que el porcentaje de abogados que acudieron a ellos aumenta hasta el 60%⁵⁹.

No dejaba de ser una salida para completar la adquisición de experiencia en la práctica de la abogacía, que sumada a la pasantía de dos años ya mencionada podía bastar para obtener una cierta madurez profesional.

Pero siguiendo con el examen para plaza de clásicos, en ellos se realizaba el tradicional sistema de los llamados “piques”. Se harían tres aperturas en sendas partes de los libros con un pequeño cuchillo y seleccionarían un título con el que trabajarían durante ocho días para presentarlo posteriormente en público con una hora de exposición. Los clásicos votarían ateniéndose a las reglas universitarias. A para el aprobado y R para los no aptos, que eran minoritarios. También había graduación en las notas positivas. En caso de mayoría de Aes el aspirante aprobaba “concordantemente”. Si obtenía la totalidad se consideraba “*nemine discrepante*”. Es decir, unanimidad.

⁵⁸ González Martínez Rosa María “Abogados...”, *op. cit.*

⁵⁹ *Ibidem.*

Las reuniones del gimnasio solían celebrarse dos veces por semana, siempre presididas por algún doctor universitario. No había limitación en las intervenciones de los clásicos, pero los actuantes aceptados eran 25 que se iban turnando. Había un inconveniente importante, ya que los ejercicios e intervenciones realizadas por los actuantes debían entregarse por escrito a cada clásico. El trabajo de copiar un alto número de ejemplares constituía una rémora que en múltiples ocasiones incitaba al alumno a dejar de frecuentar el gimnasio.

En la constitución correspondiente ya estaban contempladas estas contingencias y se habían previsto multas de un real para quien no asistiese a exponer su trabajo y también para los oyentes que se ausentaran. Estas sanciones pecuniarias solo aprovecharon al mantenimiento de los gimnasios, ya que muchos de sus miembros preferían abonar la multa. En 1799 se corrigió en alguna medida tan exigente entrega de ejemplares. Quien realizaba la exposición solamente debía depositar una copia de su trabajo, y todos los miembros tenían que realizar el resto de ejemplares asumiendo el coste.

A pesar de estas medidas correctoras, los gimnasios fueron decayendo paulatinamente, no suponiendo mejora para el aprendizaje de los letrados respecto al derecho patrio, pues el derecho romano y canónico eran prácticamente los únicos ámbitos en que se trabajaba.

Bien entrada la década de los 80 comienza a tomar presencia de forma restringida el derecho real que tanta falta hacía para los juicios cotidianos. Se impuso la norma de que no se trabajase en ningún texto que no tuviera una concordancia con la legislación nacional. Hay documentos que acreditan que se fueron comprando recopilaciones de leyes para ser conocidas y trabajadas por quienes frecuentaban los gimnasios. La norma de 1795 de uno de ellos, rezaba así: “no se tomase párrafo para leer que no tuviese cuestión o del que no se sacase proposición disputable y fuese materia que se pueda concordar con nuestro Derecho español”⁶⁰.

Los gimnasios no representaban solución continua para muchos de los aspirantes, ya que la ocupación de cargos en la administración requería de más años de experiencia. Normalmente estaban en ellos quienes se graduaban de bachiller. La licenciatura y el doctorado tenían mayor duración y prestigio, y requerían de al menos

⁶⁰ Ya se habían hecho intentos anteriores para introducir este derecho con poco éxito, tal como queda expuesto en las iniciativas al respecto publicadas por el Consejo de Estado en 1713 y 1741 mencionadas más arriba.

25 años de edad y 10 años de estudio universitario, pero al igual que en la actualidad solo era requisito obligatorio para ser profesor universitario.

Los legistas tras graduarse debían realizar cuatro años de pasantía con un abogado experimentado para poder completar su formación y trabajar en el futuro de manera independiente. De modo que, paralelamente a los gimnasios nacerían las academias jurídicas que trataron de paliar la crítica que desde muchos ámbitos se hacía a la universidad por la deficiente enseñanza de las legislaciones patrias.

Según afirma Torremocha Hernández⁶¹, hubo diversos intentos de creación de academias, siendo la primera la fundada en 1784, año en que se entregaría a la Universidad el informe de constitución bajo el patronato de la Virgen de la portería. Su objetivo era unir a canonistas y legistas en la formación de la materia jurídica y la abogacía. Vano intento, ya que no obtuvo el preceptivo y necesario refrendo del Consejo Real, que sí sería concedido a la real Academia de Derecho Real y Público en 1789. Su innovación con respecto a los gimnasios se puso de relieve desde sus inicios. Había al menos tres tipos diversos de asistentes. Una de las diferencias con las instituciones anteriores era la exigencia de que quien acudiera tuviese como mínimo el grado de bachiller. La votación para admitir a los actuantes era secreta y éstos harían una exposición alusiva a una materia de derecho español o público.

Otra categoría inscrita eran los Jubilados. Parece ser que eran actuantes con al menos cuatro años de permanencia en la Academia. El grupo por excelencia estaba formado por los llamados Honorarios. Personas eminentes que hubiesen demostrado cierto prestigio. En ese sentido, se concedió esa plaza de honorario a todos los doctores universitarios, tanto en cánones como en leyes que había en el momento. De esa distinción especial se infiere la fuerte vinculación que la Academia tuvo por la universidad y la valoración que hacía de los estudios, tanto canónicos como en leyes, a pesar de las críticas expresadas en muchos sectores por la insuficiente enseñanza ofrecida.

En estas Academias quien no tenía el grado de bachiller podía asistir como oyente, una vez satisfecha la cuota de 15 reales. Los cargos se dividían en presidente, fiscal, secretario, etc. No obstante, todos ellos tenían una segunda persona que en su ausencia ocuparía el puesto.

⁶¹ Torremocha Hernández, Margarita, “La formación de los letrados...”, *op. cit.*

Las actividades que gozaban de mayor popularidad eran los “tribunales”, donde los actuantes desempeñaban el papel de juez, fiscal y abogados. A estos últimos y a los relatores se accedía por rigurosa antigüedad. El papel de censor siempre era realizado por los jubilados.

Los domingos existían disertaciones teóricas realizadas por los académicos que eran preparadas durante un mes. Estaban previstas con antelación por un listado anual para tratar las diferentes materias de forma ordenada y coherente.

Existían así mismo disertaciones o exposiciones extraordinarias propuestas por algún miembro, que constaba de conclusiones con cuatro argumentos. Dos defendidos por el proponente y otros dos por el presidente. Era condición *sine quanon* para acceder al rango de jubilado. La temática debía basarse en derecho público. Se prohibieron en 1794 y dos años más tarde volvieron a instaurarse como actos ordinarios tratando el derecho patrio.

Sin embargo, más allá de la práctica de pleitos y las exposiciones teóricas, la utilidad de estas instituciones docentes no se ceñía al aprendizaje académico y tenían también un perfil práctico. Los ciudadanos podían hacer consultas jurídicas que los especialistas resolvían para dar un respaldo doctrinal a las conclusiones que tales problemas legales produjeran.

La innovación que conocería este organismo a finales del siglo XVIII fue la de hacerse eco de la necesidad de romper con la lengua latina y producir todos cuantos documentos pudieran emitirse en lengua castellana. Así decía la orden:

“Las disertaciones, argumentos, informes y demás ejercicios han de ser precisamente en lengua castellana, con propiedad y pureza de voces, frases y estilo correspondiente a la buena retórica y perfecta elocuencia”⁶².

La preponderancia que se dio al derecho nacional en detrimento de los anteriores estudios haría que el ejercicio se fuese modernizando en consonancia con otras universidades.

Pero al igual que ocurría con los gimnasios los miembros que voluntariamente acudían a las academias comienzan a escasear y los responsables del organismo deciden solicitar al Consejo Real la obtención de la autorización de servir de forma

⁶² Torremocha Hernández, Margarita, “La formación de los letrados...”, *op.cit.*

obligatoria como institución de enseñanza de futuros abogados. Era un requisito que ya había conseguido en 1788 la Academia de san Carlos, vinculada a la Chancillería de Valladolid y no a su Universidad. Ningún abogado podía afrontar el examen de obtención del título sin haber cursado dos años en ella. Finalmente, y con apoyo de ésta se consigue la aprobación del Consejo Real en 1791. La razón se fundaba en que la competencia entre ambas estimularía el trabajo y la dedicación del gran número de alumnos que deseaban cursar esos estudios.

3.4. Último paso hasta el oficio: pasantía y acceso al oficio de abogado.

Como hemos dicho, para el ejercicio de la abogacía no era suficiente con el grado de bachiller, por lo que se requerían cuatro años de pasantía que tenían diferentes modalidades⁶³. Paradójicamente no era necesaria esta pasantía para los miembros de la judicatura, algo que criticó el teólogo Francisco Pérez Bayer, alegando que era totalmente injusto que mientras los abogados debían realizar una larga instrucción acompañada de pasantía y examen, pudiendo ser elegidos voluntariamente por sus clientes, los profesionales de la judicatura, en cuyas manos estaban las decisiones que podrían cambiar los actos o la vida de quienes se sometían a ellos, recibían una enseñanza mucho más reducida y basada en un derecho por el que no debían regirse en el ámbito profesional⁶⁴. Esta desigualdad podía ir en detrimento de cuantos acudiesen al tribunal, porque estaba en juego su hacienda, honor, familia, etc. Su patrimonio y todo lo concerniente a su persona podía sufrir un menoscabo irreversible, únicamente por el insuficiente conocimiento del juzgador.

Los tipos de pasantía eran de diferente alcance. Algunos abogados tenían costumbre de reunir en su casa a un grupo de aspirantes, dándoles ciertas nociones de leyes en modo semejante a como se haría en la Universidad. Quienes participaban en

⁶³ Recogido por Torremocha Hernández, Margarita, El Real Acuerdo de Chancillería exigía tajantemente este requisito desde comienzos del siglo XVII: "los señores Presidente y Oidores en Acuerdo general acordaron y mandaron que de aquí adelante no se admita a ninguna persona para ser examinada de abogado en esta real Audiencia si no tuviere cuatro años cumplidos de pasante y para que se sepa si los tiene, antes que se le dé proceso de examinarse, presente ante el escribano del Acuerdo el título de los grados que tiene en fe". A.R.C.V., Secretaría del Acuerdo, libro de Acuerdo nº 7, fol. 114, 26-IV-1616. Torremocha 2004.

⁶⁴ Francisco Pérez Bayer, teólogo, escritor y numismático, que vivió entre 1711 y 1793. Persona de gran cultura y erudición, que transformaría los planes de estudios de la Universidad de Valencia y sería bibliotecario mayor de la Real Biblioteca en el reinado de Carlos III a quien apoyaría en su reforma Carolina. En: <https://dbe.rah.es/biografias/5338/francisco-perez-bayer>

la elaboración de los pleitos cotidianos se denominaban pasantes de pluma o de mesa. También había pasantes únicos que trabajaban bajo la supervisión del abogado y acudían a los pleitos⁶⁵.

Para muchos críticos de la enseñanza universitaria esta larga pasantía suponía el broche de oro del aspirante, que al menos conviviría con la realidad judicial, lejos de la especulación universitaria que se había estancado en una legislación, la romana, que si bien era útil para establecer los pilares de la formación carecía de efectos prácticos.

M. Medina y Flores, catedrático activo y reformista de la universidad vallisoletana, expresaba su acuerdo con este método diciendo que quienes acudían a la pasantía lo hacían para aprender, no de las frases hechas y bien construidas que habían adquirido y memorizado en la universidad, sino siguiendo el ejemplo de sus maestros en el ejercicio de la defensa y actuando como ellos lo harían cuando les tocase proceder por sí mismos.

La pasantía generalmente se realizaba dos veces por semana, de noviembre a julio, acudiendo el pasante a la casa o lugar donde el abogado ejerciese su actividad profesional. El método de enseñanza era principalmente teórico, con presencia o no del letrado. Se argumentaba sobre diferentes textos. Naturalmente no faltaban críticas a este sistema, alegando por muchos doctores universitarios que la pasantía era únicamente una excusa para pasar unos cuantos meses de asueto sin acudir a la enseñanza reglada.

Pero con todas estas disquisiciones, habiendo alcanzado el grado de bachiller, posteriormente acudiendo a una academia o gimnasio, y realizando la práctica jurídica con un abogado durante cuatro años, se presentaba el momento del examen definitivo para obtener al fin la licencia que les permitiría actuar como letrados en los tribunales de Castilla.

Sin embargo, el acceso al examen podía estar salpicado de irregularidades. Algunos abogados daban por bueno el ejercicio de sus pasantes, aunque no hubiesen cumplido con la totalidad del tiempo. Es algo que ocurre, bien por la buena fe de quien

⁶⁵ Miguel de Medina y Flores fue un jurista destacado del siglo XVIII, 1717-1760. Miembro de la Real Academia de la Historia desde 1742. sería un destacado promotor del estudio del derecho patrio.

debe certificarlo, o por los raros méritos del aspirante. No obstante, para cumplimentar los trámites que darían derecho a la licencia todos seguían la misma norma.

Se debía cursar petición para cumplimentar el examen en el Real Acuerdo de Chancillería aportando la documentación concerniente a los requisitos solicitados. Una vez ésta fuese revisada y aceptada, se consignaría el día del examen, que a lo que parece consistía en una prueba de conocimientos teóricos de derecho romano con concordancias. Los expedientes de estos exámenes se conservan y además se puede hacer una comparativa con lo que se exigía en los reales consejos. El examinando debía demostrar su conocimiento frente al presidente y los oidores, y no parece que fuese una probanza complicada si nos atenemos al número de suspensos que era reducido.

Tal como relata Torremocha Hernández, en su trabajo *La formación de los Letrados en el Antiguo Régimen*⁶⁶, no llegaba al 5% el total de alumnos no aptos.

Una vez aprobado por el Acuerdo, el recién titulado letrado procedía a realizar un juramento y a pagar un impuesto de *media annata* que suponía un desembolso tributario de 66 reales.

La década de los 70 del Setecientos supondría un cambio exponencial respecto a la realización de pruebas de aptitud para la consecución de la licencia. Se comienza por exigir una partida de bautismo y certificación exhaustiva de cuantos abogados hayan formado al aspirante. Adicionalmente, se requiere un examen práctico que tendría la categoría de eliminatorio, que sería iniciativa de la Real Chancillería y se ejecutaría por el Colegio de Abogados de Valladolid. Éste se había incorporado en 1758 al Colegio de Abogados de la Corte, rigiéndose por sus mismas Constituciones, y obligaba a quienes quisieran ejercer la profesión a estar inscritos previamente⁶⁷.

Estaban exceptuados los que hubieran conseguido su título por el Consejo Real, que podían incorporarlo indistintamente en la Chancillería. Asimismo, estaban exentos los doctores universitarios en leyes y cánones, que con un certificado firmado por el secretario de la Universidad obtenían el título sin efectuar prueba alguna. No obstante,

⁶⁶ Los suspendidos escaseaban en el siglo XVIII, dándose el caso de que entre los años 1721 y 1725 solamente fue suspendido un aspirante entre 90, aunque volvería a presentarse seis meses más tarde. Si tomamos como otro ejemplo los años 1751 a 1755 suspenden tres examinandos entre 66. Igual número de reprobados habría en el quinquenio 1771-1775, lo que tal vez nos pone en la tesitura de pensar que se hubiesen preparado con voluntad y constancia, o por el contrario, las pruebas no entrañaban una dificultad extraordinaria. Torremocha Hernández, Margarita, “La formación...”, *op. cit.*

⁶⁷ *Ibidem.*

la Chancillería expresó su descontento respecto al aumento de funciones del Colegio de Abogados de Valladolid, considerándolo un acto de intrusismo en sus funciones.

Aunque los ejercientes de este tribunal eran mayoritariamente de Valladolid, se admitían letrados de otros lugares que con el paso del tiempo fueron aumentando en número, aunque como hemos visto, la Chancillería vallisoletana no era la única que podía dar tales títulos. Había también abogados ante los reales Consejos.

4. CONCLUSIONES

El ámbito jurídico es cuestión primordial desde los inicios de la Historia. Incluso las sociedades prehistóricas ya se organizaban con un cierto orden de convivencia, donde las leyes de la naturaleza primaban por encima del resto.

Asimismo, los desacuerdos entre partes han supuesto asunto cotidiano en todas las civilizaciones desde que se tienen fuentes. Una organización social requiere siempre de ciertas normas a las que están sujetos, si no todos, la mayoría de quienes la forman. La evolución histórica ha facilitado la penetración en todas las capas sociales de uno de los valores fundamentales de los que los seres humanos disfrutamos. La justicia, junto con la libertad, igualdad y otros principios fundamentales son los pilares que sustentan cualquier sociedad contemporánea democrática. Pero no siempre fue así.

La consecución de los derechos que asisten a muchas naciones actuales, aunque no a todas desgraciadamente, son el resultado de un largo proceso evolutivo que se ha intentado reflejar en estas páginas. Si bien, en ellas hemos analizado fundamentalmente un período clave, marcado por el desarrollo de las Monarquías modernas, la proliferación de las universidades y el paso del derecho romano y germánico a los derechos nacionales. La Edad Moderna, que en su última fase, vivió una etapa de reformas a la luz de la ilustración que se dejaron sentir en el mundo jurídico, y como consecuencia en la preparación y formación de los agentes de justicia en general y de los abogados en particular.

Una época que en Castilla y al socaire del reformismo carolino que marcó a todas las universidades del reino, acabó con el secular inmovilismo de los métodos docentes medievales y también de sus contenidos. Así, en la facultad de leyes el derecho romano empezó a dejar paso, muy tímidamente, al nacional o patrio.

Para valorar esta transformación hemos hecho un breve pero largo recorrido por el devenir histórico de la abogacía, pero también de la judicatura, con el objetivo de presentar dar una visión en “la larga duración” de un oficio que desde la antigüedad ha tenido una gran importancia para los hombres de todas las sociedades y para el poder.

Todo ello lo hemos hecho desde dos perspectivas. Por una parte, desde la de los ordenamientos jurídicos, que se fueron formando, primero con pasos tambaleantes, y posteriormente con normas adaptadas a cada momento, que fue mejorando y cubriendo aspectos que nunca antes habían sido contemplados ni legislados. Por otra, a través de la preparación que para ejercer en el foro era precisa y , por tanto, de los cambios introducidos en el ámbito académico, sea en el campo universitario como en gimnasios y academias, lo que nos ha permitido dibujar un itinerario temporal que desvela, no solo los errores de cada época, sino también los aciertos que van haciendo del estudio de leyes objeto de prestigio y respeto por estos profesionales de toda la población.

Ciertamente las carencias son muchas y de diferente naturaleza, (competencia desleal, exceso de profesionales, capacidad o aptitud insuficiente, etc.). Pero no es menos cierto, que los abogados y jueces han sido, son y serán los garantes de la tutela judicial que asiste a todos los individuos con independencia de sus orígenes, raza, sexo, filiación, o cualquier otra característica diferenciadora.

Quisiera terminar estas páginas con una célebre frase de Cicerón, de quien ya he hablado. “La ley no ha sido establecida por el ingenio de los hombres, ni por el mandamiento de los pueblos, sino que es algo eterno que rige el universo con la sabiduría del imperar y del prohibir”.⁶⁸

⁶⁸ Frase de Cicerón extraída de “Las más recordadas frases de Cicerón en un nuevo aniversario de su nacimiento”. La Nación. 3 de enero de 2022. <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/las-mas-recordadas-frases-de-ciceron-en-un-nuevo-aniversario-de-su-nacimiento-nid03012022/#:~:text=%E2%80%9CEl%20testimonio%20de%20mi%20conciencia,locos%20persistir%20en%20el%20error.%E2%80%9D> Consultado el 9 de junio de 2023.

5.- BIBLIOGRAFIA

ALONSO ROMERO, María Paz. *Salamanca, escuela de juristas: estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

ALONSO ROMERO, María Paz, GARRIGA ACOSTA, Carlos. *El Régimen Jurídico de la Abogacía en castilla (siglos XIII-XVIII)*. Madrid, Universidad Carlos III, 2014.

ALONSO ROYANO, Félix, “Conceptos de Justicia, ley y derecho en el Antiguo Egipto”, en *Amigos de la Egiptología*. 1996. Consultado el 15 de abril de 2023.

AZNAR I GARCIA, Ramon. *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, 2002.

BARCIA LAGO, Modesto, “Las Partidas de Alfonso X el Sabio y la Abogacía Ibérica”, en *Abogacía y Ciudadanía*. VLEX 41036045 pp. 333-359.

BARRIOS, Feliciano, <https://dbe.rah.es/biografias/15848/jeronimo-castillo-de-bobadilla>

CASTAÑO RECIO, Fernando, *Historia de los abogados en la Antigua Grecia*. 9 de octubre 2018. En: *Muy Interesante*. <https://www.tnrelaciones.com/los-abogados-en-la-antigua-grecia/> Consultado el 16 de abril de 2023.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra, y para Jueces eclesiásticos y seglares y para Regidores y Abogados*, Madrid, Luis Sánchez, 1597, 2 vols.

CEBREIROS, Eduardo, “Grados Mayores y acceso a las Cátedras Universitarias” en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, nº 13-14, 2004-2006, pp. 39-60.

DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Rafael, “Evolución Histórica del oficio de Procurador. El Colegio de Procuradores de Burgos”, en *Boletín de la Institución Fernán González*, nº 240, 2010.

FERNÁNDEZ RUBIO, Nuria, *La administración de justicia en la Corona de Castilla: La Justicia del Rey*. Trabajo Fin de Grado. Facultad de derecho. Universidad de Valladolid. 16 de Julio 2021.

GARRIGA ACOSTA, Carlos, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Rosa M^a, “Abogados de la Real Chancillería y Catedráticos en Valladolid: permanencias y cambios en las élites de poder (s. XVIII)”, en *Revista de investigaciones Históricas: Época Moderna y contemporánea*, n^o. 20, 2000, pp. 11-38.

JIMÉNEZ FRAUD, Alberto, “La universidad española en la Edad Media y en el Renacimiento.”, en *Revista Hispánica Moderna*, 1936, pp. 173-192.

MUÑOZ MACHADO, Santiago (Dir.), *Historia de la Abogacía Española*, 2 vol., Madrid, Ed. Aranzadi-Thompson Reuters, 2015.

ORTEGO GIL, Pedro. “Sobre Pasantía, Colegiación y número de Abogados en el siglo XVIII”, en *Initium. Revista d’Historia del Dret*, n^o. 26, 2021 pp. 149-340.

PACHECO, Francisco José, *Comentario Histórico, Crítico y jurídico de las Leyes de Toro*, Madrid, 1862.

PESET REIG, Mariano, “La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia: exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes”, en *Saitabi*, 1969, n^o 19: 119-148.

RAMÍS BARCELÓ, Rafael, “La carrera académica de los letrados en el Barroco hispano”, en *Hipogrifo: Revista de Literatura y Cultura del Siglo de Oro*, 2021, vol. 9, n^o 2, pp. 75-92.

Recopilación de las Ordenanzas de la real Chancillería de Su Majestad que residen en la Villa de Valladolid, Valladolid 1526. Facsimil del CGPJ, Madrid, 2007.

ROLLAN, L. Mariano. *Reseña histórica del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo Monte-Pio y de la Sociedad de socorros mutuos de*

jurisconsultos... Anotada y publicada por E. Garcia de Gregoria. Imprenta de Don B. González, 1849.

SÁNCHEZ STEWART, Nielson, “Evolución del término “abogado” a través del diccionario de la Real Academia Española”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 26 - Vol. 1, 2020, pp. 261-284

TORMO CAMALLONGA, Carlos, “Los abogados y sus corporaciones. Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (S. XII-1838), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2015, nº 85, pp. 683-687.

TORMO CAMALLONGA, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia: del antiguo régimen al liberalismo*, Valencia, 1998.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “La formación de los letrados en el Antiguo Régimen”, en AA. VV., *Arqueologia do Estado. I Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do sul. Séc. XIII-XVIII*, Lisboa, História & Crítica, 1988, vol. I, pp. 509-536.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, *Ser estudiante en el siglo XVIII. La Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, Consejería de Cultura y Turismo, 1991.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, *La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas*, Valladolid, Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1993.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “Las actividades benéfico-asistenciales del Colegio de Abogados de Valladolid en el Antiguo Régimen”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 16, 1996, pp. 61-76

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “Espiritualidad y Moralidad en el Patrón de un juez perfecto en la Edad moderna”, en Pérez Álvarez, M^a José, Martín García, Alfredo (Coords.), *Religión, Política y Patrimonio en la Península Ibérica (siglos XIII XXI)*, Madrid, Síntesis, 2018, pp. 167-188.

<https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/las-mas-recordadas-frases-de-ciceron-en-un-nuevo-aniversario-de-su-nacimiento->

[nid03012022/#:~:text=%E2%80%9CEl%20testimonio%20de%20mi%20conciencia,locos%20persistir%20en%20el%20error.%E2%80%9D](#)

<https://vlex.es/vid/partidas-alfonso-x-sabio-abogacia-iberica-41036045>

Las Siete Partidas.- BOE, 1999 - ISBN 84-340-0223-X (edición facsimilar de la edición de 1555, con glosas de Gregorio López).